



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TIJUANA

JUICIO DE NULIDAD: 2191/2017 SS

Tijuana, Baja California, a diez de Septiembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en el Juicio Contencioso Administrativo número **2176/2017 SS**, promovido por *****₁ en contra de la **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, en la que se declara la nulidad del acto impugnado por falta de fundamentación y motivación, con las consecuencias que se describen, y

GLOSARIO:

Para efectos del presente juicio, se entenderá por:

Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California	Ley que Reglamenta el Servicio
Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California	Ley del Tribunal
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California	Código de Procedimientos Civiles
Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana	Comisión

ANTECEDENTES:

1.1.- Mediante escrito presentado en doce de Octubre de dos mil diecisiete, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, señalando como acto impugnado:

“La negativa ficta recaída a su petición efectuada en relación con la cuenta *****₂”.

1.2.- En su escrito la parte actora señaló los hechos que dieron motivo a su demanda, ofreció pruebas e hizo valer motivos de inconformidad en contra de la resolución impugnada, datos que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo, con apoyo en la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**".

1.3.- Por auto de diecisiete de Octubre de dos mil diecisiete se admitió la demanda, registrándose bajo el número **2191/2017 SS**, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien produjo su contestación de demanda, mediante escrito recibido el veintiuno de Noviembre de dos mil diecisiete.

1.4.- Mediante acuerdo de veintisiete de Noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda instaurada en su contra.

1.5.- El veintinueve de Noviembre de dos mil diecisiete, se notificó a la parte actora el acuerdo de veintisiete de Noviembre de dos mil diecisiete, sin que dentro del plazo que le concede el artículo 46, fracción I, de la Ley del Tribunal, ejerciera su derecho a ampliar la demanda. De lo que se deja constancia para los efectos legales conducentes.

1.5.- En nueve de Febrero de dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de ley, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS:

2.1.- Competencia. Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio, en virtud de promoverse en contra de actos administrativos emanados de un organismo descentralizado actuando como autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 22 fracción I en relación con el artículo 45, de la Ley que rige a este Tribunal; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en esta Ciudad, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas 30 de junio de 1994 y 06 de septiembre de 1997, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con



anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del once de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo once de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete. De lo que se deja constancia para los efectos legales conducentes.

2.2.- Existencia del acto o resolución impugnado. Con respecto a la existencia del acto impugnado, consistente en la negativa ficta configurada respecto del escrito de inconformidad presentado el *****³, por el que solicita se resuelva favorablemente determinando que no hay adeudo al no haberse dado los hechos generadores del mismo, como sería el consumo del agua, **se precisa lo siguiente:**

De acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la negativa ficta es una institución jurídica que se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular, por el transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, en el plazo de sesenta días.

Uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

El demandante exhibió los documentos originales que obran a fojas de los autos y que se tiene a la vista de la suscrita resolutoria, consistente en escrito dirigidos al Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana en el que aparece el sello original de recibido de dicha autoridad de fecha *****³, documento que tiene valor probatorio en los términos de los artículos 408 en relación con el 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, acreditándose que la parte actora presentó su solicitud ante la autoridad demandada el día *****³.

Así las cosas, es evidente que al día **doce de Octubre de dos mil diecisiete**, fecha en que la demanda fue presentada ante esta Sala, había transcurrido en demasía el término de 30

días señalado en el artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en relación con el artículo 62, segundo párrafo, de la Ley que Regula el Servicio, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud, notificándola al demandante, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose la resolución negativa ficta que reclama la actora de las autoridades demandadas.

No obsta para llegar a la anterior conclusión que la autoridad demandada al producir su escrito de contestación señala que en el caso, si se resolvió el escrito de inconformidad dentro del término de los treinta días naturales que dispone el artículo 62, de la Ley que Reglamenta el Servicio, y que por tratarse de una respuesta que se notificó en forma personal en el domicilio del actor.

Dice que la negativa ficta no corresponde a treinta días; y que el actor se inconforma contra el recibo de agua potable, que es expedido con intención meramente informativa.

Refiere que no es un acto administrativo definitivo el recibo de agua, ya que no se determina un crédito fiscal, ya que es el medio previsto en la ley para proporcionar al contribuyente la lectura del aparato medidor instalado en el predio del usuario para su verificación mensual; lo que se concluye de una interpretación armónica de los artículos 15, 16, 17, 54, 60, 61, 62, 63 y 110 de la Ley que Reglamenta el Servicio.

Manifiesta que existe contradicción entre lo que hace valer el actor en su escrito al interponer un recurso de inconformidad y su derecho de petición. Que en el caso de haber presentado una inconformidad se estaría en presencia de la negativa ficta que pretende el actor que la Comisión demandada le expida ahora la determinación fiscal para poder ampliar su demanda, y que estima que el recurso es interpuesto en contra de un acto meramente informativo, y que esta presentado fuera del plazo, y que por ende quedo firme la factura- recibo.

Respecto de lo manifestado por la autoridad demanda, es menester efectuar las siguientes precisiones:

FACTURA O RECIBO POR CONSUMO DE AGUA

Del análisis e interpretación armónica realizado por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ahora Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se concluyó que la factura o recibo por consumo de agua que expide la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, no constituye un acto administrativo definitivo, sino que únicamente constituye un documento mediante el cual la

autoridad proporciona al usuario-contribuyente la información que resulta de la lectura del aparato medidor instalado en el predio del consumidor para la verificación mensual del consumo de agua.

Información que se estima es necesaria para que este en aptitud de cubrir los derechos correspondientes, o bien, inconformarse del importe o del consumo de agua registrado, a través del proceso de lectura llevado a cabo por la prestadora del derecho correspondiente.

Luego, conforme el criterio del Pleno del Tribunal y que se evidencia a través de las jurisprudencias 1/20017 y 2/2017, la factura o recibo por consumo de agua, es un acto meramente informativo.

También a partir de dicha jurisprudencia y del voto particular emitido, se colige que, el usuario que no esté conforme con la información registrada en la factura, deberá instar un procedimiento administrativo en el cual planteará sus inconformidades ante la autoridad fiscal dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha de vencimiento de la factura, sin más formalidad que un escrito libre.

Una vez presentado el escrito libre, el organismo operador del agua dentro de los treinta días naturales siguientes y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir los datos del consumo registrado o su importe, imponiendo, en su caso, las sanciones correspondientes conforme a la ley de la materia.

Esa resolución administrativa, que tendrá el carácter de definitiva deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes.

En el supuesto de que la resolución sea favorable a la usuaria no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.

En el supuesto de que la resolución que recaiga a la inconformidad interpuesta sea desfavorable al usuario, podrá ser recurrida conforme las reglas establecidas en la ley de la materia, o bien, interponer juicio de nulidad, ante el ahora Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Dentro del procedimiento en sede administrativa, tal como se anticipó en párrafos anteriores, el usuario dentro del plazo señalado, podrá presentar un escrito libre en el que manifieste su inconformidad con lo registrado en la factura o recibo. En este caso, la parte actora el día *****³, presentó escrito de inconformidad, según se advierte del sello de recibido de la



promoción, consultable a fojas **20 y 21** de autos del presente juicio.

Transcurrido con exceso el plazo de treinta días que señala la ley de la materia, para que la autoridad resolviera en forma expresa, la parte actora entabló juicio de nulidad.

NEGATIVA FICTA.

El legislador local estableció a favor del justiciable una ficción legal única y exclusivamente para el efecto de que sea satisfecho el requisito de procedibilidad del juicio; debe puntualizarse que es una negativa ficta de naturaleza procesal y no substancial.

No es la expresión de la voluntad concluyente de la administración pública, que genera efectos jurídicos particulares, y que goza de la presunción de legalidad.

Este mecanismo proporciona al particular acceso a la impartición de justicia. Lo que se busca ante todo es evitar que el tiempo siga transcurriendo sin que el particular tenga la posibilidad de eliminar el daño producido ante la conducta omisiva de la autoridad por el simple transcurso del tiempo.

De qué plazo goza la autoridad instada?

En el caso, la ley que rige el acto otorga a la autoridad demandada, un plazo de treinta días para resolver, si deben o no regir los datos del consumo registrado o su importe.

Disipa cualquier duda que, el artículo 45, párrafo cuarto, de la Ley del Tribunal señala que “en los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución; y que a falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa ficta cuando transcurran sesenta días naturales.

Luego, si la autoridad no resuelve sobre la inconformidad planteada presentada por el particular dentro de los treinta días naturales, este queda en aptitud:

- a) Esperar hasta que la autoridad instada resuelva; o
- b) Presentar demanda ante el Tribunal ahora de Justicia Administrativa del Estado, impugnado la negativa ficta configurada respecto de su escrito presentado el

*****3.

CUANDO SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA?

Para que la negativa ficta, contemplada en el artículo 45, párrafo cuarto de la Ley del Tribunal se configure, es menester:

1.- Acreditar la existencia de una petición o instancia del particular ante la administración pública, lo que en este caso se encuentra probado con el escrito presentado el *****3.

2.- La inactividad de la administración; lo que en este caso se encuentra probado.

3.- El transcurso del plazo previsto por la ley de la materia; en el caso se encuentra probado la fecha en que se presentó el escrito de inconformidad, y la fecha en que se presentó demanda, consultable a fojas 01 de autos.

4.- La presunción de una resolución denegatoria (un no, sin razón y sin fundamento)

5.- La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta.

6.- El deber de la administración pública de resolver sobre la instancia planteada.

7.- El derecho del particular que instó a la administración pública en cualquier momento posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley, para su configuración, en tanto no se emita el acto expreso, o bien esperar a que este se emita y se le notifique en términos de ley.

En el caso, se encuentra probado que la parte actora presentó escrito libre de inconformidad en contra de la factura por consumo de agua, alegando que no ha consumido agua, y en el que pide que se revise su expediente y se determine la cantidad que corresponde conforme a derecho.

Se encuentra probado que la autoridad demandada no produjo respuesta dentro del plazo establecido, de treinta días naturales contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad.

El escrito presentado en sede administrativa por el particular no tiene las características o naturaleza del mero ejercicio del derecho de petición; sino de una instancia donde el particular exige a la autoridad que determine en ejercicio de sus potestades, y previa revisión del expediente, la determinación correcta y debida del crédito fiscal a su cargo, partiendo de que no ha consumido agua.

En el caso, al haber transcurrido con exceso el plazo de los treinta días sin que la autoridad haya dado respuesta y la haya

notificado en forma personal a la parte actora, y posteriormente se presentó demanda ante esta Sala, es evidente que se configuró la negativa ficta a que alude, el artículo 45, párrafo cuarto de la Ley del Tribunal.

No obsta para llegar a la anterior conclusión que la autoridad demandada al contestar la demanda señale, en el hecho dos de su escrito de contestación a la demanda, que notificó al actor la respuesta en forma personal en el domicilio que señaló para recibir notificaciones en el escrito de inconformidad, habiéndole solicitado que ratificara su escrito, sin que acudiera, por lo que se dio por desinteresado al inconforme.

Se concluye lo anterior, cuenta habida que a fojas **67 a 72 y 74** de autos, se tienen:

- a) Acuerdo de *****³, donde el Director de la Comisión requiere a la parte actora para que comparezca a ratificar su escrito en cuanto a contenido y firma. El cual dirige al abogado de la actora en un listado que comprende diversos nombres.
- b) Constancia de *****³, en la que el Director de la Comisión hace constar que no compareció la inconforme y por tanto la tiene como desinteresada en la resolución a recurso de inconformidad presentado y firme el asunto.

Documentales que tiene pleno valor pero que no son aptas para acreditar que la autoridad hubiere dado respuesta a la parte actora.

Aunado a lo anterior, no obra en autos constancia alguna de que la parte hubiere sido notificada en forma personal del citado acuerdo donde la requieren para que comparezca a ratificar el contenido y firma de su escrito de inconformidad, ni menos aún de que fuera notificado legal y formalmente de manera personalísima la citación que señala la autoridad, ni tampoco respecto de alguna constancia, por lo que no puede analizarse si constituye una respuesta a lo pedido, ni menos aún un trámite que haya concluido en forma debida y que legalmente se considere una manifestación de voluntad concluyente con efectos jurídicos particulares.

Luego, es indudable la existencia plena de la resolución negativa ficta, entendida como la denegación tácita del contenido material de su petición (instancia).

La finalidad en la litis conformada en el juicio de nulidad, debe necesariamente referirse a la materia de fondo de lo

pretendido expresamente por el particular (usuario) y negado ficticiamente por la autoridad, con el propósito de garantizar al gobernado (particular) la definición de su petición a pesar del silencio de la autoridad.

Disipa cualquier duda, la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **Contradicción de Tesis 91/2006 SS**, en particular en la parte que interesa del **considerando SEXTO**, que es del tenor literal siguiente:

“De esta manera, la presunción en el sentido de que con su silencio la autoridad está emitiendo, una resolución de fondo respecto de sus pretensiones, otorga razón de ser al nacimiento de su derecho a la interposición de los medios de defensa pertinentes, a fin de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronuncie respecto de la validez o invalidez de esa negativa, resolución, que desde luego, no puede tirar en torno de otra cosa, sino de la petición de fondo del contribuyente, que se entiende negada fictamente por la autoridad administrativa.

En este orden de ideas, es claro que uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual no puede referirse a otra coas, sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad.

Por estos motivos, es dable sostener que la autoridad, al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, no podrá fundar su resolución en situaciones procesales que impiden el conocimiento del fondo, como serían a manera de ejemplo, la falta de personalidad, o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto, (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustenten en el plazo marcado por la ley; de donde se sigue que una vez configurada la



negativa ficta, no puede desvirtuarse mediante una resolución expresa posterior...”

La jurisprudencia por contradicción emitida por nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, es del tenor literal siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 173737

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Diciembre de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 166/2006

Página: 203

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, **se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá**

exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 166/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Luego es indudable que resulta infundado el argumento de la autoridad y procedente examinar el fondo del asunto.

2.3.- Procedencia.- En el apartado que antecede se examinaron los argumentos expuestos por la autoridad demandada en su escrito de contestación.

Igualmente, esta resolutoria oficiosamente no advierte que en el caso, se actualice alguna hipótesis de improcedencia del juicio, en términos del artículo 40, de la Ley del Tribunal; de ahí que lo siguiente sea examinar los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora y la autoridad demandada. Lo que se procede a efectuar enseguida.

3.- Análisis del caso, conforme lo manifestado por el actor.

3.1. El demandante en esencia alude que conforme el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado, el usuario cuando no esté conforme con el consumo y su importe, puede inconformarse dentro de los quince días posteriores a la fecha de vencimiento y que dicha inconformidad debe resolverse dentro de los treinta días naturales, debiendo la autoridad notificar la resolución al usuario.

Alega que la autoridad demandada fue omisa en pronunciarse sobre la inconformidad propuesta.

Dice que la inconformidad debe ser resuelta por la autoridad demandada, y que de acuerdo con el recibo que ahora tiene el carácter de informativo en términos de la jurisprudencia 17 emitida por el Pleno del Tribunal, es que tiene ahora conocimiento de la existencia de un crédito fiscal, el cual es precisamente el monto ahora consignado en el recibo controvertido; que es por eso que desde ahora niega lisa y llanamente que la Comisión demandada le haya dado a conocer los motivos y fundamentos que tuvo para su liquidación, por lo que pide que se requiera a la demandada para que al contestar, le dé a conocer los motivos y fundamentos de su resolución negativa ficta, el crédito fiscal que se advierte su existencia por el monto que consigna el recibo controvertido.

Alega que conforme el artículo 11 de la Ley de Ingresos para el Estado de Baja California vigente, reformado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de Enero de dos mil diecisiete, los derechos por consumo de agua se pagaran mensualmente en la Recaudación de Rentas adscrita a cada uno de los organismos que presten el servicio, en los establecimientos y en las instituciones bancarias de la localidad autorizados para ello, y están obligados al pago de las cuotas por consumo de agua todas las personas físicas y morales, particulares y dependencias.

Dice que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua, y por la realización de las obras que ejecute la Comisión demandada y sus accesorios, tendrán el carácter de fiscal.

Señala que en el caso, el nacimiento de la obligación fiscal se encuentra en la conducta (hecho) que encuadre en la hipótesis prevista en la norma, es decir, el uso de los servicios de agua potable, constituye el nacimiento de la obligación fiscal, cuyo pago debe ser mensual, lo que es congruente con el artículo 11, primer párrafo de la Ley de Ingresos para el Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal 2017, reformado.

Ello origina que ante la existencia de la conducta, surja la obligación fiscal, más no necesariamente la existencia de un crédito fiscal que implique su recaudación, porque para ello es necesario que se realice la operación aritmética con la justificación de los elementos que la componen y de ello deriva la determinación del crédito fiscal.

El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida, es decir una cantidad a pagar, que deviene del cálculo

aritmético, que se obtiene de multiplicar la base (metros cúbicos consumidos) por la tarifa.

El recibo controvertido contiene en su cuerpo un monto específico; el recibo contiene una cantidad total a pagar. El recibo fue el acto informativo impugnado mediante el escrito de inconformidad, con la finalidad de que la autoridad demandada proporcione certeza de la existencia de la determinación, plasmada en cantidad líquida.

Dice que son dos momentos importantes en el caso, el once es el nacimiento de la obligación fiscal, y el otro es la calificación.

El monto que aparece en la factura que se acompañó a la demanda, constituye un crédito fiscal, aun cuando el recibo no sea el documento determinante por sí mismo, el monto si lo es.

Insiste que no es el contribuyente quien debe hacer la determinación del crédito fiscal para su pago, al disponer que la lectura de los medidores para la determinar la facturación por el consumo de agua potable, se debe hacer por los periodos mensuales a cargo del organismo operador o por quien el mismo determine.

Alega que mediante la lectura del medidor la Comisión demandada estará en aptitud de realizar las operaciones aritméticas para determinar el crédito fiscal que resulte.

Finalmente, expone el actor que, le causa agravio la resolución negativa ficta, toda vez que al no haber dado respuesta expresa puntal a su inconformidad, se hace nugatorio su derecho de certidumbre jurídica y violación a los principios de legalidad y congruencia, pues lo deja en completo estado de indefensión al no saber con certeza el alcance de la obligación fiscal que se le imputa, al no conocer los motivos y fundamentos que se tomaron en consideración para la determinación del crédito fiscal, que es el monto contenido en el recibo controvertido, ya que le están cobrando una cantidad de metros cúbicos que expone bajo protesta de decir verdad, negó y niega lisa y llanamente haber consumido agua potable que haya generado la obligación fiscal determinada en el monto que contiene el recibo inconformado. Por lo que pide se declare la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta.

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda no cumplió con su obligación, cuenta habida que no manifestó los fundamentos y motivos de la resolución negativa ficta impugnada, dicho en otras palabras la autoridad demandada fue omisa en explicar fundada y motivadamente las razones de la resolución negativa ficta impugnada.



Empero ello no es obstáculo para examinar la pretensión de fondo de la parte actora.

Tampoco es obstáculo para analizar el fondo de la pretensión de la demandante, el que ésta no amplíe su demanda.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 46, último párrafo de la Ley del Tribunal, el cual establece que la omisión de la ampliación de la demanda no traerá como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestar la demanda.

Robustece lo anterior, la tesis aislada de subsiguiente inserción:

Época: Décima Época
Registro: 2012345
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.Io.A.130 A (10a.)
Página: 2649

LITIS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE EL ACTOR NO AMPLÍE SU DEMANDA PARA CONTROVERTIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS HECHOS VALER POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN, EN LOS CASOS EN QUE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, NO IMPLICA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracción VI, 17, fracción I, y 20, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que en el juicio de nulidad la litis se integra con los conceptos de impugnación hechos valer en la demanda, los argumentos defensivos que proponga la autoridad en su contestación y las explicaciones dadas en la resolución administrativa impugnada, con independencia de si se trata de una resolución expresa o ficta. Por tanto, en los casos en que se impugne una resolución negativa ficta y la parte actora no amplíe su demanda para controvertir los fundamentos y motivos que, en su caso, hiciera valer la autoridad en la contestación, no es posible concluir que exista ausencia de litis, simplemente porque ésta se integra con los argumentos que eventualmente se hubieran planteado en la demanda y los expuestos en la contestación en relación con la resolución administrativa impugnada. En todo caso, la omisión de ampliar la demanda puede tener como consecuencia que los conceptos de nulidad se consideren no aptos para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, pero no que se le considere conforme con su contenido, pues aceptar esa consecuencia, implicaría una violación al derecho a la tutela judicial efectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 141/2015. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Julio Humberto Hernández Fonseca. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: José Woodrow García Mata Frías.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 441/2015. Director Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de enero de 2016. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

3.2.- Precisiones del caso. En primer término, esta Sala estima necesario efectuar dos precisiones.

La primera que la parte actora presentó su escrito de inconformidad en contra de la factura número *****⁴, **relativa a la cuenta *****² que comprende el periodo de consumo del *****³ al *****³.**

La segunda, que dicha nota informativa, comprende los conceptos **CONSUMO DEL PERIODO, SALDO VENCIDO PERIODOS ANTERIORES, RECARGOS ACUMULADOS, DONACIÓN CRUZ ROJA/BOMBEROS Y OTROS SERVICIOS.**

Una vez efectuada las precisiones anteriores, se procede a examinar los motivos de inconformidad planteados por la parte actora.

3.3.- Estudio del caso.- Los motivos de inconformidad planteados por la parte actora resultan fundados.

En efecto, la parte actora al plantear su escrito de inconformidad, aduce que le causa perjuicio el acto impugnado, porque le están cobrando una cantidad en metros cúbicos, lo cual es ilegal, considerando que niega lisa y llanamente haber consumido agua potable, en el predio al cual pertenece la cuenta de servicio de agua potable ya descrita.

En su escrito de demanda reitera que le causa perjuicio la cantidad de metros cúbicos que le cobran, porque niega lisa y llanamente haber consumido agua potable, en el predio al cual pertenece la cuenta de servicio de agua potable ya descrita.

Por su parte, la autoridad demandada si bien dio contestación a la demanda, proporcionó razonamientos tendientes a fundamentar y motivar su resolución negativa ficta. Circunstancia que cobra especial relevancia en este caso, atento lo dispone el artículo 51, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal, que establece que, si no se produce la contestación, se tendrán por ciertos los hechos que el actor le impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios resulten desvirtuados. Siendo que en este caso, la autoridad no satisfizo su obligación de proporcionar las razones de derechos y motivación que sustentan su denegación a lo petitionado por el particular inconforme. No obstante para

llegar a la anterior conclusión que exhiba el estado informativo de cuenta, dado que ello por sí no satisface la carga de la autoridad ante una resolución negativa ficta, que es exponer las consideraciones jurídicas y de hecho que sustenten su respuesta denegatoria.

Lo anterior, dado que en el caso la carga de la autoridad conforme la litis en el presente juicio, consiste en demostrar si la parte actora consumió o no, y si debe o no; lo que no es dable jurídicamente tener por demostrado., ya que dicho estado informativo de cuenta, solo produce convicción meramente indiciaria, es decir solo es un historial obtenido de un medio electrónico, pero sin que sea posible que tenga eficacia demostrativa plena como pretende la autoridad demandada. Ello conforme lo dispone el artículo 79 y 30, primer y tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, en relación con el 418 y 318, del Código de Procedimientos Civiles.

En tales circunstancias, dado que la autoridad demandada no produjo contestación a la demanda en sentido estricto, aún cuando exhibiera el escrito de contestación consultable en autos del presente juicio; considerando que nos encontramos ante una resolución negativa ficta impugnada, el primer cuestionamiento sería, a quien corresponde la carga de la prueba.

En este punto, es necesario señalar que, conforme lo dispone el artículo 277, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, **el actor debe probar los hechos constitutivos de su pretensión y el reo los de sus excepciones.**

En tanto que el artículo 278, del mismo ordenamiento legal, prevé que **el que niega solo estará obligado a probar, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.**

En el caso, la pregunta planteada respecto de quien está obligado a probar, se contesta en la forma siguiente:

Al negar el demandante que consumió los metros cúbicos que se refieren en la factura (nota informativa entendida como un acto meramente informativo), reiterarlo en su escrito de inconformidad, y hacerlo valer como parte de sus motivos de inconformidad, es indudable que, conforme los preceptos antes invocados, aplicados de manera supletoria en la materia, conforme el artículo 30, primer y tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, la autoridad demandada estaba obligada a probar los elementos esenciales de su pretensión a fin de que se sostenga la legalidad de la resolución impugnada.

Luego, si la parte actora negó haber consumido los metros cúbicos que le atribuyen, es indudable que la carga de la

prueba se revirtió para la autoridad demandada, quien tiene la carga procesal de demostrar que efectivamente la parte actora consumió la cantidad de metros cúbicos que se asienta en la nota informativa inconformada.

Sin embargo en este caso, la autoridad al no contestar la demanda respecto de lo que constituye el juicio de nulidad que es la resolución negativa ficta (ello a pesar de que formalmente presentó escrito de contestación a la demanda), y en donde la autoridad debió constreñirse a fundar y motivar su negativa, es indudable que no satisfizo su carga y menos aún su carga probatoria.

La siguiente pregunta sería, que debiera haber probado la autoridad demandada en juicio:

- a) Que efectivamente la parte actora en el periodo que resulta de la lectura anterior y la lectura actual de la nota informativa, consumió los metros cúbicos que se le dio a conocer;
- b) Que el medidor funciona adecuadamente;
- c) Que no existen circunstancias para justificar que existió error en el registro observado de la lectura del medidor efectuado por la citada autoridad demandada, o bien que el servicio se encuentre suspendido;
- d) Que oportunamente le dio a conocer si tenía consumos de periodos anteriores no cubiertos;
- e) Que oportunamente le dio a conocer los recargos que generaron dichos periodos anteriores no cubiertos;
- f) Que oportunamente le dio a conocer en qué consiste el concepto otros servicios y como lo calculó;
- g) Que otorgó su consentimiento para efectuar un donativo para CRUZ ROJA/BOMBEROS.

Dichos extremos no fueron acreditados en el juicio, ante la falta de contestación a la demanda instaurada en su contra.

Luego, si la autoridad no satisfizo sus cargas procesales y no demostró en juicio que efectivamente la parte actora consumió la cantidad inconformada así como los demás incisos descritos en párrafos precedentes, y no dar a conocer las razones y fundamentos de la cantidad determinada (a partir de lo inserto en la nota informativa denominada "factura" o "recibo") es indudable que se actualiza la causal de nulidad, prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal,



por lo que deberá declararse la nulidad de la resolución negativa ficta, por cuanto se refiere al concepto **CONSUMO DEL PERÍODO, SALDO VENCIDO PERÍODOS ANTERIORES, RECARGOS ACUMULADOS, OTROS SERVICIOS Y DONACIÓN CRUZ ROJA/BOMBEROS.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de subsiguiente inserción.

Época: Novena Época

Registro: 185130

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Enero de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.Io.A.90 A

Página: 1819

NEGATIVA FICTA. FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. NULIDAD LISA Y LLANA. La nulidad decretada ante la falta de contestación de la demanda, en un juicio en el que se combate una negativa ficta, debe ser lisa y llana y no para efectos, mucho menos para el efecto de que se emita nueva resolución expresa, debidamente fundada y motivada, ya que por el transcurso del tiempo y ante la omisión de responder de la autoridad fiscal, se configuró una resolución negativa ficta que es precisamente la que da lugar a la interposición del juicio de nulidad. Por tanto, la solución que se dicte en ese tipo de asuntos debe ver al fondo de la cuestión planteada y ser resuelta en definitiva. De lo contrario, se rompería con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar trámites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares, en aras de la seguridad jurídica, y no postergarla indefinidamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1950/2001. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Al resultar fundado el motivo de inconformidad planteado por el actor, resulta innecesario examinar el resto de sus argumentos, ya que no influirían en el sentido del fallo, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad de las sentencia.

3.4.- Efectos de la Nulidad.- Al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta recaída al

escrito de inconformidad de la parte actora de fecha *****³, presentado ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, respecto de la cantidad determinada respecto de la nota informativa inconformada.

Lo procedente, es conforme el artículo 84, de la Ley del Tribunal, condenar a la autoridad demandada a que emita una resolución en la que siguiendo los lineamientos establecidos en este fallo:

a.- Determine en cantidad líquida la obligación fiscal generada por el periodo materia de la nota informativa inconformada, sobre la base del mínimo legal, previsto en el artículo 11, párrafo octavo, inciso a, del numero 1, apartado B, de la Sección III, correspondiente al Municipio de Tijuana, Baja California, de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 2017, por lo que se refiere al consumo del periodo.

Lo anterior, tomando en cuenta que si bien, la parte actora negó en forma lisa y llana haber consumido cantidad alguna en el periodo, lo cierto es que, el legislador determinó una cantidad fija a pagar, por la disponibilidad y accesibilidad del servicio, tanto de agua potable como sistema de alcantarillado, que comprende como consumo mínimo de 0 a 5 metros cúbicos, y en esa virtud, conforme dicho lineamiento, deberá establecer la autoridad la determinación correspondiente, fijando a favor del actor, un plazo razonable para su pronto pago.

b.- Por otra parte, se condena a la citada autoridad, a efecto de que en la misma resolución que emita, deje sin efecto los conceptos **SALDO VENCIDO PERIODOS ANTERIORES, RECARGOS ACUMULADOS, OTROS SERVICIOS, DONACIÓN CRUZ ROJA/BOMBEROS; y.**

c.- Cancele y elimine de sus registros el monto de las cantidades por lo que a dichos conceptos se refiere, precisados en el inciso anterior.

En consecuencia, resulta innecesario examinar el resto de los motivos de inconformidad.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82, 83, fracción IV, y 84, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es de resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- En virtud de los razonamientos expuestos en el **considerando 3.2 y 3.3** de este fallo, se declara la nulidad de la resolución negativa ficta emitida por la autoridad demandada, que recayó al escrito de inconformidad de la parte actora de fecha *****³.

SEGUNDO.- En atención a las argumentaciones expuestas en el **considerando 3.4** de este fallo, se condena a la autoridad demandada, a que siguiendo los lineamientos especificados en dicho apartado:

a.- Determine en cantidad líquida la obligación fiscal generada por el periodo materia de la nota informativa inconformada, sobre la base del mínimo legal, previsto en el artículo 11, párrafo octavo, inciso a, del numero 1, apartado B, de la Sección III, correspondiente al Municipio de Tijuana, Baja California, de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 2017, por lo que se refiere al consumo del periodo.

b.- Por otra parte, se condena a la citada autoridad, a efecto de que en la misma resolución que emita, deje sin efecto los conceptos **SALDO VENCIDO PERIODOS ANTERIORES, RECARGOS ACUMULADOS, OTROS SERVICIOS Y DONATIVO CRUZ ROJA/BOMBEROS**; y

c.- Cancele y elimine de sus registros el monto de las cantidades por lo que a dichos conceptos precisados en el inciso anterior, se refiere.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Cuenta, con 2 en página 1 y 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 12 en página 1, 3, 5, 6, 7, 8, 15, 19 y 20. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Factura, con 1 en página 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEICNUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2191/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

luz/31-10-2024



Azucena